



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TRANSPORTE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS
P.O. BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870**

EMPIRE GAS COMPANY, INC.

P.O. BOX 363651
SAN JUAN, P.R. 00936-3651

QUERELLANTE

PUMA ENERGY CARIBE, LLC

P.O. BOX 11961
SAN JUAN, P.R. 00922-0922

COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

P.O. BOX 190870
SAN JUAN, P.R. 00919-0870

QUERELLADOS

CASO NUM.: QT-2015-01225

FRANQUICIA: FG-1497 LIC. 1120

SOBRE:

QUERRELLA FRANQUICIA DE GAS (FG)

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 19 de junio de 2015, Empire Gas Company, Inc. (en adelante, querellante), radicó la querrela QT-2015-01225 en contra de Puma Energy Caribe, LLC, (en adelante, querrellado), y contra la Comisión de Servicio Público (co-querrellada).

En síntesis, el querellante solicita al foro administrativo que deje sin efecto la autorización de traspaso de la franquicia FG-1497 a favor de Puma Energy Caribe, LLC, se le ordene el cese de las operaciones en el mercado de importación, venta y distribución a granel de gas licuado de petróleo en la Isla de Puerto Rico, o en la alternativa, se modifique tal orden para que se excluya de la autorización la venta a granel de gas licuado y le ordene a Puma Energy Caribe, LLC solicitar una enmienda a su autorización, publicar los correspondientes edictos y cumplir con los requisitos procesales incluyendo la celebración de una audiencia pública.

La controversia planteada nuevamente por el querellante se origina a raíz de una Resolución y Orden Enmendada notificada y archivada en autos el 3 de marzo de 2014 en la cual este foro administrativo autorizó una solicitud de traspaso OC-TV-14-06-FG de la franquicia FG-1497 perteneciente a Caribbean Petroleum Corporation a favor de Puma Energy Caribe, LLC.

Para una comprensión más clara, a continuación hacemos un recuento procesal del caso.

Trasfondo Fáctico:

El 25 de agosto de 1986, Caribbean Petroleum Corporation, en adelante CAPECO, radicó ante la entonces Comisión de Servicio Público, ahora Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos¹ y en adelante Negociado; una solicitud de autorización para dedicarse a la producción, importación y venta de gas licuado de petróleo en Puerto Rico. Los edictos correspondientes fueron publicados el 2 y 3 de diciembre de 1986.

¹ Véase Ley Núm. 211 de 12 de agosto de 2018 conocida por la "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico."

El 5 de abril de 1990, mediante Orden Administrativa, se autorizó a CAPECO a ofrecer servicios de producción, importación y venta de gas licuado de petróleo en Puerto Rico bajo la franquicia FG-1497.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2010, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, emitió una Orden en la cual autorizó la venta de todos los activos de CAPECO y Gulf Petroleum Refining (Puerto Rico) Corporation a Puma Energy International B.V., conforme a los términos allí dispuestos. La adquisición incluía el traspaso de toda licencia, permiso, registro y autorización gubernamental, sujeto a que Puma Energy International B.V. cumpliera con todos los requisitos aplicables a dichos traspasos. Puma Energy International B.V., a su vez, le cedió todos sus derechos, títulos e intereses a Puma Energy Caribe, LLC.

Luego de haberse evaluado la petición presentada ante el foro administrativo, mediante Resolución y Orden Enmendada notificada y archivada en autos el 3 de marzo de 2014, entre otros asuntos, este foro administrativo autorizó la solicitud de traspaso número OC-TV-14-06-FG de la franquicia FG-1497 a favor de Puma Energy Caribe, LLC, junto con una (1) planta de producción, importación distribución a granel y venta de gas licuado de petróleo y a renovar dicha franquicia por dos (2) términos, a saber: 2005-2010 y 2010-2015. Además, se le impuso a Puma Energy Caribe, LLC, una multa administrativa de \$5,000.00 y se dejó sin efecto una prohibición previa permitiéndole entonces ofrecer servicios de venta a granel de gas licuado de petróleo.

El 24 de marzo de 2014, Empire Gas Company, Inc., radicó un escrito intitulado "*Solicitud Urgente de Intervención, Moción de Reconsideración y Solicitud de Remedios*". En el mismo, alegó que el traspaso era nulo, que esta agencia administrativa estaba impedida de autorizar a Puma Energy Caribe, LLC, como empresa de gas por esta haber iniciado operaciones sin autorización previa, que la franquicia FG-1497 nunca incluyó la fase de distribución a granel de gas licuado de petróleo en toda la Isla de Puerto Rico, y que la Resolución y Orden Enmendada era nula por no haberle sido notificada.

En Orden Administrativa notificada y archivada en autos el 8 de mayo de 2014, el foro administrativo dispuso que no había nada que disponer.

El 9 de mayo de 2014, Empire Gas Company, Inc., radicó ante el Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado "*Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*". En el mismo, alegó que esta agencia administrativa había errado al denegar su solicitud de intervención, al haber autorizado el traspaso de la franquicia FG-1497 por ser la misma inexistente a ese momento, y al enmendar la franquicia para incluir la distribución a granel en toda la Isla de Puerto Rico. Por último, alegó nuevamente que la Resolución y Orden Enmendada era nula por no haberle sido notificada.

El 21 de agosto de 2014 el Tribunal de Apelaciones, en Sentencia de los casos número KLRA201400384 y KLRA201400492², dispuso que Empire Gas Company, Inc., no era parte para efectos de la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por lo que, no tenía facultad para cuestionar la determinación administrativa en cuestión.

El 9 de septiembre de 2014, Empire Gas Company, Inc., radicó ante el Tribunal de Apelaciones un escrito intitulado "*Moción Solicitando Reconsideración*". Alegó que Puma Energy Caribe, LLC, no había adquirido la franquicia FG-1497 bajo los mismos términos y condiciones de CAPECO y que, por el contrario, se había expandido el alcance de la franquicia original; y que por ser partes afectadas, conforme definido el término por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la enmienda a la

² Empresas de Gas Company, Inc. y Tropigas de Puerto Rico, Inc. recurrieron ante el Tribunal de Apelaciones en recurso de apelación mediante escritos separados ante la denegatoria de este Foro a la solicitud de intervención. Dichos recursos fueron consolidados bajo los números KLRA201400384 y KLRA201400492.

franquicia original realizada por esta agencia administrativa requería la publicación de edictos y su participación como opositores en un proceso adjudicativo.

En Resolución notificada y archivada en autos el 19 de septiembre de 2014, el Tribunal de Apelaciones declaró no ha lugar la reconsideración solicitada por Empire Gas Company, Inc.

El 24 de octubre de 2014, Empire Gas Company, Inc., radicó ante el Tribunal Supremo un escrito intitulado "*Petición de Certiorari*". Alegó nuevamente que por ser partes afectadas, la enmienda a la franquicia original realizada requería la publicación de edictos y su participación como opositores en un proceso adjudicativo.

El 16 de enero de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Resolución del caso número CC-2014-0914, declaró No Ha Lugar la "*Petición de Certiorari*". La determinación de la agencia en torno a la Resolución y Orden Enmendada de 3 de marzo de 2014, posteriormente advino final y firme.

El 19 de junio de 2015, Empire Gas Company, Inc., radicó la querrela QT-2015-01225 en contra de Puma Energy Caribe, LLC y contra la Comisión de Servicio Público.

En síntesis, el querellante solicitó se deje sin efecto la autorización de traspaso de la franquicia FG-1497 a favor del querellado, se le ordene el cese de las operaciones en el mercado de importación, venta y distribución a granel de gas licuado de petróleo en la Isla de Puerto Rico, o en la alternativa, se modifique tal orden para que se excluya de la autorización la venta a granel de gas licuado y le se ordene solicitar una enmienda a su autorización, publicar los correspondientes edictos y cumplir con los requisitos procesales incluyendo la celebración de una audiencia pública.

El 2 de julio de 2015, el querellado fue debidamente notificado sobre la radicación de la querrela.

El 8 de julio de 2015, el querellado compareció mediante escrito intitulado "*Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Término para Exponer su Posición a la Querrela*".

En Orden Administrativa notificada y archivada en autos el 28 de julio de 2015, entre otros asuntos, se le concedió al querellado un término de veinte (20) días adicionales, contado a partir de la notificación, para contestar la querrela.

El 30 de julio de 2015 el querellado radicó un escrito intitulado "*Solicitud de Desestimación*". Este indicó que el querellante, una vez más, cuestionaba la legitimidad del traspaso de la franquicia FG-1497 e incluso la Orden emitida por el Tribunal de Quiebras.

El 17 de agosto de 2015, el querellante radicó un escrito intitulado "*Oposición a Solicitud de Desestimación*". Alegó que siendo el proceso anterior cuando se autorizó el traspaso en favor de la querrelada uno de licenciamiento, no podía concluirse que el querellante fue parte y que, en su consecuencia, se veía impedido de levantar las mismas alegaciones.

En Resolución y Orden del 24 de agosto de 2015, notificada y archivada en autos el 27 de agosto de 2015, fundamentándose en las doctrinas de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causa de acción, esta agencia administrativa desestimó la querrela de epígrafe y, en su consecuencia ordenó su archivo. Además, se le impuso al querellante el pago de honorarios.

El 10 de septiembre de 2015, el querellante en un escrito intitulado "*Moción Solicitando Reconsideración*", expuso que se habían aplicado de manera errónea las

doctrinas de impedimento colateral por sentencia y fraccionamiento de causa de acción para desestimar la querella.

El 23 de septiembre de 2015, el querellado, en escrito intitulado "*Moción en Oposición a Reconsideración*", alegó que sí se habían aplicado de manera correcta las referidas doctrinas.

En vista de que esta agencia administrativa rechazó de plano la solicitud de reconsideración, el querellante acudió al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial. La Comisión de Servicio Público no compareció ante el Tribunal de Apelaciones por conducto del Procurador General.

El 31 de agosto de 2016 el Tribunal de Apelaciones, en Sentencia en el caso número KLRA20151134, revocó la determinación del foro administrativo y dispuso que no aplicaba la doctrina de cosa juzgada, ni alguna de sus modalidades en el presente caso ya que el querellante no fue parte en el proceso anterior cuando se autorizó el traspaso a favor del querellado.

El querellado presentó una "*Petición de Certiorari*" ante el Tribunal Supremo, esta no fue acogida. De igual manera se denegaron dos solicitudes de reconsideración subsiguientes. La Comisión de Servicio Público no compareció ante el Tribunal por conducto del Procurador General.

El 26 de junio de 2017 el querellante radicó un escrito intitulado "*Moción Solicitando Continuación del Proceso y Vista sobre la Querella*".

El 15 de febrero de 2018 el querellante radicó un escrito intitulado "*Moción sobre Solicitud de Continuación del Proceso y Vista sobre la Querella*".

El 3 de abril de 2018 el querellante radicó un escrito intitulado "*Moción Solicitando Continuación del Proceso y Vista sobre la Querella*".

El 21 de mayo de 2018 el querellante radicó un escrito intitulado "*Solicitud de Anotación de Rebeldía*".

El 22 de junio de 2018, el querellado radicó un escrito intitulado "*Contestación a Querella*". En síntesis aduce que la acción que se impugna en la querella se refiere a actuaciones del propio foro administrativo en su proceso deliberativo y de licenciamiento y no infracciones a las leyes y reglamentos por la parte querellada.

El 10 de agosto de 2018 el querellante radicó un escrito intitulado "*Petición Urgente a la Comisión de Servicio Público y Solicitud de Investigación Administrativa*". En síntesis, solicitó que se resolvieran las mociones previas, que se ordenara una investigación administrativa en torno a la custodia del expediente del caso de autos por parte la Secretaría del Negociado, que se anotara la rebeldía en contra del querellado y que se declarara con lugar su querella.

El 4 de octubre de 2018 el querellante radicó un escrito intitulado "*Petición Urgente al Negociado y Solicitud de Investigación Administrativa*". En síntesis, solicitó lo mismo que en su anterior petición.

El 6 de noviembre de 2018 el querellado radicó un escrito intitulado "*Moción Aclarando Expediente Administrativo*". En síntesis, informó que el 22 de junio de 2018, presentó su contestación a la querella y, que en esa misma fecha, notificó al querellante.

Habiéndose evaluado la totalidad de los documentos que obran en autos, este Negociado formula las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. El 25 de agosto de 1986, CAPECO radicó una solicitud de autorización para dedicarse a la producción, importación y venta de gas licuado de petróleo en Puerto Rico.
2. El 5 de abril de 1990 mediante Orden Administrativa, se autorizó a CAPECO a ofrecer servicios de producción, importación y venta de gas licuado de petróleo en Puerto Rico bajo la franquicia FG-1497.
3. El 22 de diciembre de 2010, el Tribunal de Quiebras de los Estados Unidos para el Distrito de Delaware, emitió una Orden en la cual autorizó la venta de todos los activos de CAPECO y Gulf Petroleum Refining (Puerto Rico) Corporation a Puma Energy International B.V., conforme a los términos allí dispuestos.
4. La adquisición de todos los activos incluía el traspaso de toda licencia, permiso, registro y autorización gubernamental que ostentase CAPECO, sujeto a que Puma Energy International B.V. cumpliera con todos los requisitos aplicables a dichos traspasos. Puma Energy International B.V., a su vez, le cedió todos sus derechos, títulos e intereses al Querellado.
5. La agencia administrativa emitió una Resolución y Orden Enmendada notificada y archivada en autos el 3 de marzo de 2014, en la que se autorizó el traspaso de la franquicia FG-1497 en favor del Querellado, junto con una (1) planta de producción, importación distribución a granel y venta de gas licuado de petróleo. Además, se autorizó la renovación de la franquicia por dos (2) términos.
6. El 24 de marzo de 2014, Empire Gas Company, Inc., solicitó mediante escrito ante el Foro Administrativo permitirle intervenir, reconsideración de la Resolución y Orden Enmendada emitida y Solicitud de Remedios.
7. El foro administrativo no permitió la intervención de Empire Gas Company, Inc., en la autorización del traspaso de la franquicia FG-1497 perteneciente a CAPECO a favor de Puma Energy Caribe LLC.
8. Empire Gas Company, Inc., recurrió ante el Tribunal de Apelaciones solicitando que se dejase sin efecto la Resolución y Orden Enmendada emitida por el foro administrativo. El Tribunal de Apelaciones mediante Sentencia del 21 de agosto de 2014 confirmó al foro administrativo e indicó que el procedimiento llevado a cabo se hizo conforme a derecho.
9. Empire Gas Company, Inc., recurrió el 24 de octubre de 2014 ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante una Petición de Certiorari de la determinación adversa del Tribunal de Apelaciones.
10. El 16 de enero de 2015, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en Resolución del caso número CC-2014-0914, declaró No Ha Lugar la "*Petición de Certiorari*". La determinación de la agencia en torno a la Resolución y Orden Enmendada de 3 de marzo de 2014 se sostuvo por ende la misma advino final y firme e inapelable.
11. El 19 de junio de 2015, Empire Gas Company, Inc., radicó la querrela de epígrafe contra Puma Energy Caribe, LLC y contra la agencia administrativa.
12. El querellante solicita que se deje sin efecto la autorización de traspaso de la franquicia FG-1497 a favor del querellado conforme a la Resolución y Orden Enmendada notificada el 3 de marzo de 2014.

CD

13. El querellante plantea nuevamente que desde el 2000 CAPECO había cesado operaciones en la producción e importación de gas licuado de petróleo y la franquicia estaba vencida desde el 27 de febrero de 2005. La aprobación del traspaso de la autorización a favor del querellado, se hizo sobre una franquicia inexistente, por lo que "se extinguió para siempre como cuestión de derecho y no puede ser revivida por otra entidad como PUMA por el mero hecho de haber adquirido algunos de sus activos".
14. El querellante solicitó el cese de las operaciones del querellado en el mercado de importación, venta y distribución a granel de gas licuado de petróleo en la Isla de Puerto Rico, toda vez que cuando se autorizó la concesión de la franquicia allá para el 1990, los servicios autorizados a ofrecer a CAPECO fueron los de producción, importación y venta de gas licuado de petróleo.
15. El querellante solicitó en la alternativa que se modifique la orden para que se excluya de la autorización la venta a granel de gas licuado y se ordene al querellado a solicitar una enmienda a su autorización, publicar los correspondientes edictos y cumplir con los requisitos procesales incluyendo la celebración de una audiencia pública.
16. El 22 de junio de 2018, el querellado radicó un escrito intitulado "*Contestación a Querella*". El querellado expuso que de las alegaciones de la querella no surge que haya hecho mal uso de la autorización concedida ni conducta impropia de su parte, por lo que, no procede la querella presentada contra el querellado.
17. La querella impugna las acciones y determinaciones tomadas por la agencia administrativa como parte de su proceso de licenciamiento y no como consecuencia de infracciones a la Ley de Servicio Público, *infra*, ni a los reglamentos aplicables al querellado.
18. El querellado expone que la venta de gas a granel estaba incluida dentro de la autorización original concedida a CAPECO, por lo que, cuando se concedió el traspaso, el mismo estaba sujeto a las mismas condiciones y limitaciones de la autorización inicial.
19. La querella presentada contra el querellado va dirigida al proceso deliberativo de la agencia administrativa como parte de las facultades de licenciamiento que le fueron delegadas.
20. La querella no establece infracciones a las leyes y reglamentos por la parte querellada.
21. La querella presentada contra la querellada y la agencia no reclama daños claros y definidos.

Conforme a las anteriores Determinaciones de Hechos, este Negociado formula las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, en adelante LPAU, vigente al momento de la radicación de la querella que nos ocupa³, respondió a la necesidad de crear un cuerpo uniforme de reglas mínimas que toda agencia administrativa debe observar al aprobar sus reglamentos. Asimismo, ésta se promulgó con el fin de crear procedimientos uniformes durante los trámites adjudicativos celebrados en las

³ La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, derogó a la Ley Núm. 170, *supra*.

distintas agencias gubernamentales. Pagán Ramos v. F.S.E., 129 D.P.R. 888 (1992). Con ese fin, la LPAU cobijó todos los procedimientos administrativos conducidos ante las agencias que no estuvieran excluidas de su aplicación, incluyendo los trámites para la formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación de controversias, la otorgación de licencias y cualquier proceso investigativo. Vitas Health Care Corporation v. Hospicio la Fe y la Esperanza de Puerto Rico y Healthkeepers Hospice, Inc., 2014 T.S.P.R. 3.

Una agencia administrativa sólo puede llevar a cabo las funciones que se le han encomendado legislativamente, las que surgen de su actividad o encomienda principal y ejercer los poderes que sean indispensables para llevar a cabo sus deberes y responsabilidades. Ayala Hernández v. Junta de Directores Condominio, Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno, 2014 T.S.P.R. 36. En la esfera administrativa la ley es el medio o fuente legal que le confiere el poder a una agencia administrativa para velar por el cumplimiento de su ley habilitadora. Es la ley habilitadora el mecanismo legal que le autoriza y le delega los poderes a la agencia administrativa para que actúe acorde con el propósito perseguido en la ley a través de la agencia. Dentro de ese marco de delegación, las agencias administrativas gozan de dos poderes esenciales: el poder de reglamentar al ejercer funciones cuasi-legislativas y el poder de adjudicar controversias al ejercer funciones cuasi-judiciales dentro de la pericia de la agencia. Bajo la doctrina de delegación de poderes, es preciso tener presente que el organismo administrativo goza de las funciones que se le han encomendado legislativamente y aquellas que surgen de su actividad o encomienda primordial. Es decir, la actividad realizada por la agencia tiene que formar parte y estar dentro de la actividad sujeta a la reglamentación y fiscalización del ente administrativo. Caribe Communications, Inc., h/n/c CaribCom v. Puerto Rico Telephone Co., Inc., 2002 T.S.P.R. 83.

En resumen, en la esfera administrativa, la ley es la fuente legal o el medio que le confiere el poder a una agencia administrativa para velar por el cumplimiento de su ley habilitadora. La ley habilitadora es el mecanismo legal que autoriza y delega a la agencia administrativa los poderes para que actúe conforme al propósito perseguido en dicha ley. Junta de Planificación v. Frente Unido Pro Defensa, 2005 T.S.P.R. 117.

En virtud de la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, las empresas, concesionarios y portadores de servicios públicos están sujetos a la jurisdicción de este Negociado. Por tanto, este tiene facultad para otorgar franquicias, autorizaciones, licencias, y permisos; así como la facultad para fiscalizar, reglamentar, investigar, intervenir y sancionar a aquellas personas o empresas que provean servicios públicos e imponer multas administrativas y otras sanciones. Artículo 14 de la Ley Núm. 109, *supra*.

Esta agencia administrativa, al amparo de los poderes delegados, aprobó el Reglamento Número 7076 de 21 de diciembre de 2005, conocido como "Reglas de Procedimiento Administrativo de la Comisión de Servicio Público", en adelante Reglas de Procedimiento Administrativo, y aplicables al momento de la radicación de la querrela que nos ocupa.

En cuanto a las querellas, el Artículo I, Sección 2.50 de las Reglas de Procedimiento Administrativo, define el término de la siguiente manera:

Acto o recurso procesal, presentado ante la Comisión, mediante el cual se ejercita la acción administrativa. Dicho acto puede ser originado por la Comisión o por una persona contra los presuntos o indicados autores; **deberá incluir o proveer los hechos por los cuales se entiende se ha violentado la Ley de Servicio Público o los Reglamentos que administra la Comisión podrá incluir o solicitar remedios.**

En aquellos casos en que sea generada por la Comisión podrá incluir una propuesta de multa o sanción. (Énfasis suplido)

Sobre el acto de radicación de una querella como tal, el Artículo IV, Sección 18.01 de las Reglas de Procedimiento Administrativo, dispone:

Cualquier persona, concesionario, no concesionario, agencia gubernamental, o la Comisión; que interese querellarse de algún acto u omisión bajo la jurisdicción de la Comisión, o sobre cualquier acto que se haya llevado a cabo o se proponga llevar a cabo una empresa o actividad relacionada con el servicio público, porteador por contrato, o cualquier persona particular; por la violación a la Ley de Servicio Público o a los reglamentos decretados por la Comisión; podrá presentar ante ésta Comisión, ya sea en la Oficina Central u Oficina Regional correspondiente al área geográfica en donde se presta el servicio público, una querella mediante el formulario oficial de la Comisión, debidamente firmado y juramentado ante notario público o funcionario autorizado por la Comisión para tomar juramentos.

Sin embargo, toda querella debe cumplir con ciertos requisitos. El Artículo IV, Sección 18.06 de las Reglas de Procedimiento Administrativo, dispone, en lo pertinente:

Toda querella deberá contener la siguiente información:

- a)
- b)

....

h) Relación de hechos que suscitan la alegada conducta impropia de dicha persona, concesionario o no concesionario querellado.

....

l) Evidencia tanto documental como testifical que sostenga los hechos alegados en la querella. (Énfasis suplido)

En armonía con lo antes expuesto, Artículo IV, Sección 18.03 de las Reglas de Procedimiento Administrativo, dispone:

La querella podrá presentarse por cualquier persona que tenga conocimiento personal del mal uso de la autorización concedida u otorgada por la Comisión; dicha querella deberá expresar los hechos que suscitan la alegada infracción a la Ley de Servicio Público o a los reglamentos que administra la Comisión. (Énfasis suplido)

Evaluada minuciosamente la querella que nos ocupa, hemos concluido que no obra en la misma alegación alguna en cuanto a que el Querellado haya incurrido en alguna violación a la Ley de Servicio Público, *supra*, o a cualquiera de los reglamentos aplicables. Las alegaciones del Querellante, evaluadas tal cual, no justifican la concesión de un remedio como consecuencia de una actuación ilegal del Querellado o mal uso de la autorización concedida, según exigen las Reglas de Procedimiento Administrativo. Por el contrario, las alegaciones de la querella van dirigidas a un proceso deliberativo de esta agencia administrativa como parte de las facultades de licenciamiento que le fueron delegadas. Ante esto, el mecanismo procesal de la querella no está contemplado en las Reglas de Procedimiento Administrativo como un

mecanismo para cuestionar la validez del traspaso y renovación de la franquicia FG-1497, mucho menos incluyendo a esta agencia administrativa como parte querellada.

No somos ajenos a que en Claro TV y Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones v. OneLink, 179 D.P.R. 177 (2010), nuestro Tribunal Supremo determinó que no es hasta que una licencia es autorizada que puede activarse el proceso adjudicativo. Sin embargo, para que una petición de intervención sea considerada por la agencia, esta debe ser por escrito y estar debidamente fundamentada y demostrar capacidad e interés legítimo y sustancial que la persona tenga en el procedimiento e incluir prueba de los criterios establecidos en la sección 3.5 de la LPAU. Allí, el primer criterio rector es que el peticionario deberá presentar prueba de que su interés esté adversamente afectado por el procedimiento adjudicativo.

Conforme dispuso el Tribunal Supremo en Fundación Surfrider v. R.P.E., 178 D.P.R. 563 (2010), la frase "adversamente afectada" significa:

...que la parte recurrente tiene un interés sustancial en la controversia porque sufre o sufrirá una lesión o daño particular que es causado por la acción administrativa que se impugna mediante el recurso de revisión judicial. El daño tiene que ser claro, específico y no puede ser abstracto, hipotético o especulativo.

En el caso ante nos, aun cuando se evaluasen las alegaciones de la querella bajo el crisol de la normativa dispuesta en Claro TV y Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones v. OneLink, *supra*, lo cierto es que no se alegó ni se sometió prueba de que el interés del querellante se vio adversamente afectado ni que sufre o sufrirá un daño claro y específico. Por el contrario, especulativamente se alegó que se "podría crear un disloque indebido en la industria del gas licuado de petróleo en Puerto Rico al permitirse la entrada de un competidor multinacional sin someterse al crisol de la Ley de Servicio Público y sus requerimientos de necesidad y conveniencia".

Por el contrario, en primer lugar, el querellante solicitó que se deje sin efecto la autorización de traspaso de la franquicia FG-1497 a favor del querellado. Esto pues desde el 2000 CAPECO había cesado operaciones en la producción e importación de gas licuado de petróleo y la franquicia estaba vencida desde el 27 de febrero de 2005. Entiende entonces que, al aprobarse el traspaso de la misma en favor del querellado, se hizo sobre una franquicia inexistente. No le asiste la razón.

El Artículo 89 de la Ley Núm. 109, *supra*, vigente al momento de la radicación de la querella que nos ocupa, indicaba que sus disposiciones debían "ser interpretadas en el sentido de permitir a la Comisión el uso amplio de sus poderes mediante la formulación de normas que puedan enfrentarse a condiciones cambiantes y hacer mejor uso de la experiencia adquirida siempre que ello sea en beneficio del interés público". Con su alegación, el querellante pretende equiparar los conceptos cese de operaciones y vencimiento de franquicia y que estos, a su vez, conllevan la cancelación automática de una franquicia.

Conforme dispone el Artículo 38, inciso (n), de la Ley Núm. 109, *supra*, como parte de las obligaciones y deberes de una compañía de servicio público, se encuentra el no discontinuar, reducir o menoscabar el servicio a menos que se haya notificado previamente a la Comisión. Se trata pues, de una falta administrativa que, conforme a los poderes de fiscalización delegados a la Comisión, pueden conllevar desde la imposición de una multa administrativa hasta la cancelación de la franquicia. En ningún lugar de la Ley Núm. 109, *supra*, vigente al momento de la radicación de la querella, se establece que el hecho de que un concesionario haya cesado de ofrecer los servicios autorizados conllevará automáticamente la cancelación de la franquicia. De igual manera podemos concluir en cuanto a que el vencimiento de la franquicia

FG-1497 al 27 de febrero de 2005. Al momento de ocurrir el vencimiento, las disposiciones de la Ley Núm. 109, *supra*, aplicables nada disponían en cuanto a la cancelación automática de las franquicias que hubiesen advenido vencidas y que, transcurrido un término considerable, no se hubiese solicitado su renovación. No es sino a través del Artículo 42 de la Ley Núm. 75 de 6 de agosto de 2017, que el legislador, en su sabiduría, atendió dicho asunto y añadió como Artículo 83 a la Ley Núm. 109, *supra*, que quedaba "cancelada toda autorización que se encuentre vencida por más de seis (6) meses sin que el concesionario haya solicitado su renovación".

En segundo lugar, el querellante solicitó que se le ordene al querellado el cese de las operaciones en el mercado de importación, venta y distribución a granel de gas licuado de petróleo en la Isla de Puerto Rico, toda vez que cuando se autorizó la concesión de la franquicia allá para el 1990, los servicios autorizados a ofrecer a CAPECO sólo fueron los de producción, importación y venta de gas licuado de petróleo y no la venta de gas a granel. En la alternativa, solicitó que se ordene al querellado a solicitar una enmienda a su autorización, publicar los correspondientes edictos y cumplir con los requisitos procesales incluyendo la celebración de una audiencia pública.

La antedicha alegación nos exige retrotraernos a la Orden Administrativa que le concedió la franquicia FG-1497 a CAPECO allá para el 1990. Como parte de los términos y condiciones de la orden, el número 7 indicaba que el concesionario "deberá utilizar en el suministro, venta o distribución de gas únicamente equipo que sea de su propiedad o del cual tenga la posesión legal o disfrute de su uso mediante autorización expresa de su dueño".

Al momento de concedérsele a CAPECO la franquicia FG-1497, estaba en vigor el Reglamento Número 1387 de 6 de noviembre de 1970, conocido como "Reglamento de Gas Licuado de Petróleo". Este, define los términos Empresa de Gas Licuado de Petróleo y Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo de la siguiente manera:

....

18. Empresa de Gas Licuado de Petróleo – Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas licuado de petróleo.

....

20. Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo – incluye toda aquella persona que fuere dueña, controlare, explotare, o administrare como empresa de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de transmisión, entrega suministro o distribución de gas licuado de petróleo.

Por otro lado, al momento de autorizarse el traspaso y renovación de la franquicia FG-1497 en favor del querellado, estaba en vigor el Reglamento Número 7160 de 6 de junio de 2006, conocido como "Reglamento para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías". Este, ya no se refiere al término Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo sino que se refiere al Distribuidor a Granel y a la Empresa de Gas, términos que son definidos en el Artículo 5 de la siguiente manera:

....

16. Distribuidor a Granel – empresa de gas que transporta y entrega gas licuado de petróleo en los predios de un consumidor industrial, comercial o institucional mediante el uso de un camión tanque “bobtail” y la transferencia a instalaciones permanentes.

....

19. Empresa de Gas – incluye a toda persona que fuere dueña, controlare, explotare, o administrare como compañía de servicio público cualquier planta o negocio en Puerto Rico de importación, producción, generación, transmisión, entrega, suministro o distribución de gas natural, elaborado, derivado o cualquier líquido susceptible de convertirse en gas y distribuido por tubería, cilindro, o cualquier tipo de envase, para fines residenciales, comerciales e industriales. Entiéndase como empresas de “importación” y “producción” de gas, entre otras, aquellas refinerías, compañías importadores, compañías distribuidoras – mayoristas y/o terminales marítimos dedicados a la importación, producción, elaboración, tráfico, almacenaje, distribución o venta de gas licuado de petróleo, o cualquier mezcla de hidrocarburos, conocida como gas de refinería independientemente de que estas vendan o sirvan su producto a un número limitado de personas y mayoristas.

LDG
Es conocido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870 (2008). La interpretación de un estatuto debe observar y acatar el propósito perseguido en la implementación de la ley. A estos efectos y siguiendo la misma filosofía de hermenéutica legal, las diferentes secciones de un estatuto se deberán interpretar en conjunto, de manera armoniosa, más no aisladamente, para evitar resultados desatinados, confusos o absurdos. Caribe Communications, Inc., h/n/c CaribCom v. Puerto Rico Telephone Co., Inc., supra. Ahora bien, ciertamente la legislatura está imposibilitada de anticipar en forma detallada, minuciosa o específica, la multiplicidad de situaciones que se pueden suscitar ante una agencia administrativa. En Domínguez Castro et al. v. E.L.A I., 178 D.P.R. 1 (2010), nuestro Tribunal Supremo indicó:

[e]l mundo moderno se caracteriza por la gran complejidad en las relaciones sociales y económicas de las personas, conjuntamente con la progresiva supervisión gubernativa sobre la conducta individual, y ello implica que la legislatura está imposibilitada de anticipar legislativamente, en forma detallada, minuciosa o específica, la multiplicidad de situaciones que puedan surgir de esas relaciones complejas, siendo suficiente [que] la ley en cuestión señale o establezca normas amplias y generales que sirvan de guía o dirección a entidades administrativas expertas, para que éstas, con su experiencia y conocimientos especiales, apliquen esas normas concretamente a los hechos que puedan surgir y ultimen los detalles que implementen la política general legislativa.

Por tanto, toda interpretación tiene que ser cónsona con la intención legislativa, la política pública y el interés social que la inspira. En ese ejercicio de hermenéutica, las diferentes secciones del estatuto se deberán interpretar en conjunto, de manera armoniosa y no aislada, para así evitar resultados desatinados, confusos, absurdos e irrazonables. Ayala Hernández v. Junta de Directores Condominio, Consejo de Titulares del Condominio Bosque Sereno, supra.

Cónsono con lo antes expuesto, nuestro Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones ha resuelto que las decisiones de las agencias administrativas merecen la mayor deferencia judicial pues son estas las que cuentan con el conocimiento experto

y con la experiencia especializada de los asuntos que le son encomendados. Rebollo Vda. De Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ámbar Inc., 161 D.P.R. (2004); González Santiago v. Fondo de Seguro del Estado, 118 D.P.R. 11 (1986); y Otero, et al v. Toyota de Puerto Rico Corp., 163 D.P.R. 716 (2005). Las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Otero v. Toyota de Puerto Rico, supra.

Contrario a las pretensiones del querellante, surge del expediente que la venta de gas a granel estaba incluida dentro de la autorización original a CAPECO por lo que cuando se concedió el traspaso, el mismo estaba sujeto a las mismas condiciones y limitaciones de la autorización inicial. Ignora el querellante que un traspaso es un procedimiento no adjudicativo sobre la cesión de una franquicia previamente concedida a un concesionario (cedente) a otra persona jurídica (cesionario). A través del traspaso, el cesionario acoge la autorización envuelta en el traspaso, acepta la misma bajo los términos y condiciones de la autorización original, además de los términos y condiciones que la agencia administrativa a cargo de la misma le pueda imponer al cesionario. En este caso, para efectos legales, el querellado está en los mismos zapatos que CAPECO. El criterio rector a la hora de determinar si se concede un traspaso es si el cesionario tiene la capacidad de explotar la autorización originalmente concedida. No es meritorio en los casos de traspaso pasar juicio otra vez sobre la necesidad y conveniencia del servicio autorizado puesto que dichos requisitos ya fueron satisfechos en la aprobación de la franquicia FG-1497 allá para el 1990.

LDK
Por otro lado, surge claramente de los términos y condiciones de la Orden Administrativa que le concedió a CAPECO la franquicia FG-1497 en el 1990, que este podía ofrecer servicios de suministro, venta o distribución de gas. En su consecuencia, la entonces Comisión, en el ejercicio de las facultades que le fueron delegadas, en base a su conocimiento especializado "*expertise*", reconoció que CAPECO estaba autorizado a ofrecer el servicio concedido incluyendo la fase de distribución de gas licuado de petróleo, según su acepción bajo el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo. Valga la pena señalar que en ese proceso de licenciamiento en favor de CAPECO, el querellante participó como parte opositora. Era en ese momento en el que debía presentar sus reparos a que CAPECO fungiera como "Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo".

Además, cuando se concedió el traspaso en favor del querellado, bajo el rigor del Reglamento para la Industria del Gas Licuado de Petróleo, Gas Natural y Otros Productos Peligrosos Conducidos por Tuberías, el término "Distribuidor de Gas Licuado de Petróleo" pasó a ser "Distribuidor a Granel". En el ejercicio de su facultad reguladora y para interpretar la normativa bajo su jurisdicción y *expertise*, la entonces Comisión determinó que el querellado adquirió la franquicia bajo las mismas condiciones y limitaciones que CAPECO, incluyendo la distribución de gas, ahora a granel.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de anotación de rebeldía en contra del querellado, la Sección 3.10 de la LPAU establece que si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, a la vista o a cualquier otra etapa de los procedimientos adjudicativos, o no cumple con las órdenes dictadas durante el proceso, el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación.

Sobre este aspecto, debemos tener presente que en nuestro ordenamiento jurídico prevalece la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp., 120 D.P.R. 283 (1988); Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Crea, Inc., 118 D.P.R. 679 (1987); Díaz v. Tribunal, 93 D.P.R. 79 (1966). Es más, el Tribunal Supremo ha resuelto que la sanción extrema de la anotación de

rebeldía debe estar reservada para aquellas situaciones donde no existe duda sobre la falta de interés o contumacia de la parte y que se hayan agotado otras alternativas para castigar el incumplimiento procesal. Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima, 154 D.P.R. 217 (2001). En su consecuencia, no se favorece la adjudicación de las controversias mediante el mecanismo de rebeldía. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (1999). Se favorece, por el contrario, que los casos sean ventilados en sus méritos, siempre que ello sea posible. Mercado v. Panthers Military, 125 D.P.R. 98 (1990); Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664 (1989); Maldonado v. Srio. de Recursos Naturales, 113 D.P.R. 494 (1982); Acevedo v. Compañía Telefónica de Puerto Rico, 102 D.P.R. 787 (1974); y Ghigliotti v. A.S.A., *supra*.

La parte querellante a *motu proprio* solicita la anotación en rebeldía toda vez que alegadamente la parte querellada no ha presentado contestación a la querella. No obstante, de la evidencia que obra del expediente surge que la parte querellada presentó la *Moción en Contestación a Querella* el día 22 de junio de 2018. Este Negociado no ha emitido orden requiriéndole a la parte querellada la contestación a la querella ni se ha realizado apercibimientos al respecto. La parte querellada ha demostrado interés en todos los procesos llevados a cabo ante la agencia y ante los Tribunales de Puerto Rico de mayor jerarquía, por lo que, resulta improcedente anotarle la rebeldía a la parte querellada.

Finalmente, el Artículo IV, Sección 21.01 de las Reglas de Procedimiento Administrativo, dispone:

La Comisión podrá desestimar un caso o querella para la cual no se justifique la concesión de un remedio; o por haberse presentado el caso o querella con posterioridad al año desde que surgió la causa de acción; o por cualquier otro fundamento *que* proceda en derecho. La Comisión podrá ordenar que se muestre causa por la cual no se deba desestimar el caso o querella. Cuando la Comisión ordene la desestimación de un caso o querella; dicha determinación podrá ser revisable siguiendo el procedimiento establecido en estas reglas sobre reconsideración y revisión judicial.

Habiéndose evaluado la totalidad del expediente, en virtud de todo lo antes expuesto, procede que la querella de epígrafe sea declarada No Ha Lugar por no justificarse la concesión de un remedio.

En virtud de los poderes y facultades que nos confiere la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, *supra*, este Negociado, dispone la siguiente:

ORDEN

En cuanto a la querella **QT-2015-01225** radicada el 19 de junio de 2015, por Empire Gas Company, Inc., en contra de Puma Energy Caribe, LLC, y de la Comisión de Servicio Público: **NO HA LUGAR.**

SE PROCEDE con el archivo de la querella presentada contra la parte querellada por los fundamentos arribas expuestos. La parte querellante no sometió prueba de que su interés se vera adversamente afectado ni que sufre o sufrirá un daño claro y específico.

En cuanto al escrito intitulado "**Moción Solicitando Continuación del Proceso y Vista sobre la Querella**" radicado el 26 de junio de 2017 por Empire Gas Company, Inc.: **NADA QUE PROVEER.**

En cuanto al escrito intitulado "**Moción sobre Solicitud de Continuación del Proceso y Vista sobre la Querella**" radicado el

15 de febrero de 2018 por Empire Gas Company, Inc.: **NADA QUE PROVEER.**

En cuanto al escrito intitulado "**Moción Solicitando Continuación del Proceso y Vista sobre la Querella**" radicado el 3 de abril de 2018 por Empire Gas Company, Inc.: **NADA QUE PROVEER.**

En cuanto al escrito intitulado "**Solicitud de Anotación de Rebeldía**" radicado el 21 de mayo de 2018 por Empire Gas Company, Inc.: **NO HA LUGAR.**

En cuanto al escrito intitulado "**Contestación a Querella**" radicado el 22 de junio de 2018 por Puma Energy Caribe, LLC, Inc.: **SE TOMA CONOCIMIENTO.**

En cuanto al escrito intitulado "**Petición Urgente a la Comisión de Servicio Público y Solicitud de Investigación Administrativa**" radicado el 10 de agosto de 2018 por Empire Gas Company, Inc.: **NADA QUE PROVEER.**

En cuanto al escrito intitulado "**Petición Urgente al Negociado y Solicitud de Investigación Administrativa**" radicado el 4 de octubre de 2018 por Empire Gas Company, Inc.: **NADA QUE PROVEER.**

En cuanto al escrito intitulado "**Moción Aclarando Expediente Administrativo**" radicado el 6 de noviembre de 2018 por Puma Energy Caribe, LLC: **SE TOMA CONOCIMIENTO.**

ADVERTENCIAS

Disponiéndose que cualquier parte afectada tendrá derecho a solicitar la reconsideración de la presente Resolución y Orden en el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la presente Resolución y Orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. El solicitante notificará copia de tal escrito por correo a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos dentro del mismo término. El recurso de reconsideración que sea presentado **tiene que incluir el pago del correspondiente arancel de veinte dólares (\$20.00)** conforme dispone el Reglamento para el cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público, Reglamento Núm. 7165 del 19 de junio de 2006, según enmendado. **SE APERCIBE QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SE ENTENDERÁ POR NO PRESENTADO (POR LO QUE SERÁ NULO Y SIN VALOR) SI NO SE ACOMPAÑA DEL PAGO DEL CORRESPONDIENTE ARANCEL.** La solicitud de reconsideración no eximirá a persona alguna de cumplir con u obedecer cualquier decisión del Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos, ni operará en forma alguna a modo de suspensión o posposición de la vigencia de la misma, a menos que medie una orden especial del Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos.

En la alternativa, la parte afectada podrá acudir en revisión administrativa a la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico o directamente al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión judicial, dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la presente Resolución y Orden. El foro a apelar será discrecional de la parte afectada excepto en aquellas instancias en que una ley del Gobierno de Estados Unidos de América confiera

la jurisdicción a una agencia o entidad federal o al Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico. **Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la presente Resolución y Orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.** En este caso el solicitante deberá notificar copia del escrito presentado a todas las partes que hayan intervenido en los procedimientos, así como también al Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos dentro del mismo término disponible para presentar la revisión judicial. La notificación podrá hacerse por correo. Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico. Aponte Correa vs. Policía de Puerto Rico, 142 D.P.R. 75 (1996). Los términos comprendidos en los presentes apercibimientos se computan a base de días naturales.

Todo recurso para solicitar a la Junta Reglamentadora de Servicio Público la revisión administrativa de decisiones finales del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos y del Negociado de Telecomunicaciones deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el Negociado haya emitido su resolución final sobre el asunto. El recurso y sus anejos, se presentarán físicamente en la Secretaría de la Junta ubicada provisionalmente en las oficinas del Negociado de Energía de Puerto Rico. Dicha oficina está localizada en la Ave. Muñoz Rivera Núm. 268, Edificio World Plaza, Suite 202, Hato Rey, Puerto Rico. Asimismo, el recurso de revisión debe presentarse de conformidad a lo establecido el 31 de octubre de 2018 mediante Orden en el Caso Núm. JRSP-MI-2018-0001.

La parte adversamente afectada por una orden, resolución, decisión o determinación final de la Junta Reglamentadora de Servicio Público, en los casos en que se haya acudido a dicho foro en revisión, podrá acudir en revisión al Tribunal de Apelaciones. La presentación de la solicitud se hará de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada.

Si la parte opta por solicitar la Reconsideración, el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación sobre la Reconsideración radicada, el término de los treinta (30) días para solicitar la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos resolviendo definitivamente la Reconsideración. **Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de dicha resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.** La anterior resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la Moción de Reconsideración.

Si el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos acoge la Moción de Reconsideración pero dejare de tomar alguna acción con relación a ésta dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Transportación y otros Servicios Públicos por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de treinta (30) días adicionales.

NOTIFÍQUESE con copia de la presente Resolución y Orden mediante correo certificado con acuse de recibo a: **Empire Gas Company, Inc.**, P.O. Box 363651, San Juan, P.R. 00936-3651; **Lcdo. Manuel Fernández Mejías**, 1404 Ave. Paz Granela, Suite 2, PMB 246, San Juan, P.R. 00921; **Puma Energy Caribe, LLC**, P.O. Box 11961, San Juan, P.R. 00922-0922; **Lcdo. Carlos A. Dasta Meléndez**, Paseos Reales, 429 Calle Fortaleza, Arecibo, P.R. 00612-558; y mediante correo electrónico a **Lcdo. Manuel Fernández Mejías**, manuelgabrielfernandez@gmail.com; **Lcdo. Carlos A. Dasta Meléndez**, ldocdasta@yahoo.com; y a Secretaría, Finanzas, Oficina Regional Este, Oficina de Abogados del Interés Público, y Oficina de Abogados Examinadores.

En San Juan, Puerto Rico, a NOV 16 2018.


LCDO. LUIS D GARCÍA FRAGA
PRESIDENTE

COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy día NOV 16 2018, he archivado en autos y remitido copia de la presente Resolución y Orden mediante correo certificado con acuse de recibo a: **Empire Gas Company, Inc.**, P.O. Box 363651, San Juan, P.R. 00936-3651; **Lcdo. Manuel Fernández Mejías**, 1404 Ave. Paz Granela, Suite 2, PMB 246, San Juan, P.R. 00921; **Puma Energy Caribe, LLC**, P.O. Box 11961, San Juan, P.R. 00922-0922; **Lcdo. Carlos A. Dasta Meléndez**, Paseos Reales, 429 Calle Fortaleza, Arecibo, P.R. 00612-558; y mediante correo electrónico a **Lcdo. Manuel Fernández Mejías**, manuelgabrielfernandez@gmail.com; **Lcdo. Carlos A. Dasta Meléndez**, ldocdasta@yahoo.com; y a Secretaría, Finanzas, Oficina Regional Este, Oficina de Abogados del Interés Público, y Oficina de Abogados Examinadores.




WANDA E. RODRÍGUEZ QUIÑONES
SECRETARÍA

IDR/RMR/JACM
14/nov/2018